

Ref. entrada: 00001-00096610

COLEGIO DE ADMINISTRADORES DE FINCAS BALEARES (CAFBAL)
SECRETARIA@CAFBAL.COM

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la Solicitud

Con fecha 11 de octubre de 2024, se ha recibido en la Unidad de Información y Transparencia de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) la solicitud de acceso a la información pública (nº de registro de entrada REGAGE24e00077048040), presentada por el COLEGIO OFICIAL DE ADMINISTRADORES DE FINCAS BALEARES, dándose inicio a un expediente, al que se ha asignado el número 00001-00096610 en el Portal de Transparencia (GESAT), desde donde se realizará la tramitación de su solicitud, cuyo objeto, según se transcribe de su escrito, es:

"SOLICITO que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito, y que, con carácter URGENTE se nos facilite copia del expediente número EXP202403006. Lo anterior es esencial para poder conocer las razones que motivan el emplazamiento en el plazo de nueve días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, así como para garantizar nuestro derecho a ejercer la defensa en caso de que sea necesario."

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.

2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*
3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece, en su letra f), que *"El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva"*.

El punto 2 del mismo artículo determina que *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso [...]"*.

4. El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver"*.

III. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante pide acceso al expediente N.º EXP202403006, tramitado por la Subdirección General de Inspección de Datos de la AEPD y resuelto por su Directora. Por tanto, se trata de información pública, obrante en la AEPD.
2. Frente a esta solicitud, la AEPD debe examinar si conceder el acceso a la información solicitada puede, en el presente caso, suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño). Además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, se debe examinar también si concurriese *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG).
3. En cuanto al primer elemento a examinar (test del daño), se constata que respecto al expediente solicitado existe un procedimiento sub iudice que ha motivado que el solicitante haya sido emplazado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Por consiguiente, la AEPD aprecia que la existencia de un posible daño real es plausible dado que revelar la información solicitada puede poner en peligro el citado proceso judicial.

4. En apoyo de este razonamiento cabe citar dos resoluciones judiciales (la primera del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid, sentencia n.º 2/2018, de 9 de enero (PO n.º 21/17), y la segunda, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 6.ª) sentencia n.º 516/2019, de 22 de julio (PO 63/2018), algunos de cuyos razonamientos transcribimos a continuación:

"posibilitar el acceso a la misma se traduciría en el quebranto de la igualdad de partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva,";

"que el reclamante en realidad persigue una información que, afectándole en un ámbito estrictamente privado y por mor de un procedimiento judicial, trata de obtenerse en atención a su pretendido carácter de información pública. Así las cosas, el desequilibrio que ello puede comportar en el curso del proceso judicial justifica la operatividad del citado límite al derecho de acceso, la cual se presenta como justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, máxime cuando ni tan siquiera se ha alegado por la demandada la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (artículo 14,2 LTAIPBG)."

"Además, ha de entenderse especialmente de relieve la aún pendencia de un proceso judicial contra la Resolución sancionadora, proceso que se encuentra sub iudice, conforme a lo aportado a autos, y cuya eficacia puede resultar afectada, de resultar estimatorio el recurso, por la divulgación de la información solicitada (art. 14.1.f) Ley 19/13), con posible y tangible daño reputacional, entre otros pensables, para los afectados por el mismo."

5. Por lo que se refiere al segundo elemento a considerar, la ponderación de intereses en juego, la AEPD constata que el solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso. Al no proporcionarse ninguna razón o interés superior para el acceso a la información, la AEPD entiende que debe prevalecer el respeto a la igualdad de las partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva, así como la garantía de confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisión. En consecuencia, procede denegar la información solicitada poniendo de manifiesto al solicitante que una vez emplazado en el proceso judicial puede obtener acceso a la misma como parte del procedimiento.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente,

IV. Resolución

Se deniega el acceso a la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.